

	Artículos
CAPÍTULO VI. ENFERMEDADES, ACCIDENTES, ANTICIPOS Y JUBILACIONES.	
Prestaciones complementarias por enfermedad o accidentes	42
Anticipos	43
Prestación complementaria por jubilación	44
CAPÍTULO VII. PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES.	
Premios	45
Faltas	46
Sanciones principales	47
Sanciones accesorias	48
Retrasos	49
Procedimientos de imposición de sanciones	50
Notas desfavorables y comunicaciones	51
Sanciones por infracción de la presente ordenanza	52
Sanciones por infracción de disposiciones laborales	53
CAPÍTULO VIII. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR.	
Reglamento de Régimen Interior	54
CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES VARIAS.	
Autorización para dedicarse a otras actividades	55
Matrimonio del personal femenino	56
Traslado	57
Cese voluntario del personal	58
Cesión, traspaso o simple sustitución de una Empresa	59
Servicio militar	60
Uniformes	61
Viajes	62
Personal jubilado con anterioridad a la creación de la Mutualidad Laboral de Seguros	Disp. adic. 1.ª
Empresas mixtas	Disp. adic. 2.ª
Baremo para Agentes empresarios	Disp. adic. 3.ª
Plus de residencia	Disp. adic. 4.ª
Compensación ascensos y aumentos por antigüedad	Disp. tran. 1.ª
Compensación aumento tercio antigüedad	Disp. tran. 2.ª
Baremo general transitorio	Disp. tran. 3.ª
Comisión de clasificación	Disp. tran. 4.ª
Disposición final derogatoria	Única.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aclaran determinados conceptos en relación con las operaciones amparadas en las solicitudes y licencias de importación para operaciones especiales.

Observadas las dificultades de interpretación que encuentran los importadores para la correcta tramitación de las licencias correspondientes a «Operaciones Especiales».

Esta Dirección General ha decidido dictar las siguientes normas de procedimiento al objeto de facilitar la actuación de los

administrados al mismo tiempo que se consigue el imprescindible registro y conocimiento del desarrollo de las operaciones especiales

1. Objeto y definición.

a) El objeto de las presentes normas es aclarar lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 30 de noviembre de 1968, norma 9, apartado a) que dispone: «Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de importación para operaciones especiales, cualquiera que sea el régimen de comercio de la mercancía: a) Cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo o para el cumplimiento de una operación financiera o negocio jurídico principal, previamente aprobados por las autoridades españolas competentes».

b) Por «Operación Financiera o Negocio Jurídico Principal» se entiende cualquier acto, negocio, transacción u operación de la que se deriven, como consecuencia directa, importaciones de mercancías cuyo pago se financia por tercera persona distinta del proveedor que figure en la licencia durante plazo superior a un año. Se considerarán como tales las importaciones financiadas con cargo a créditos de otros Estados, y de organismos internacionales (como el Banco Mundial), Bancos extranjeros (como Eximbank, de Estados Unidos) o grupos financieros o bancarios extranjeros

2. Tramitación administrativa.

a) Las correspondientes importaciones serán tramitadas necesariamente mediante el modelo de impreso «E»: Solicitud de licencia de importación para operaciones especiales. El titular de las licencias será en todo caso el mismo de la «Operación Financiera o Negocio Jurídico Principal».

b) La solicitud de licencia no será admitida si en su recuadro número 22 faltase constancia del «Número de Operación Financiera». Este «Número de Operación Financiera» será otorgado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, Gabinete de Financiación, a instancias de los interesados y previa justificación documental de que la «Operación Financiera o Negocio Jurídico Principal» han sido debidamente aprobados por las autoridades competentes

3. Domiciliación bancaria.

Con objeto de cumplimentar adecuadamente lo dispuesto en el capítulo quinto de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 en relación con el régimen de domiciliación bancaria, todas las licencias de importación para operaciones especiales obtenidas al amparo de una misma «Operación Financiera o Negocio Jurídico Principal», es decir, con idéntico «Número de Operación Financiera» (recuadro 22), deberán ser domiciliadas en un mismo Banco con funciones delegadas del Banco de España-IEME.

4. Certificaciones de despacho.

Las «certificaciones de despacho de mercancías» expedidas por la Aduana, correspondientes a las licencias para operaciones especiales que se contemplan en esta Resolución, deberán ser presentadas en el Banco domiciliario dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de expedición por la Aduana del expresado documento.

5. Normas complementarias.

El Banco de España-IEME dictará, dentro del ámbito de su competencia, las normas necesarias para instrumentar cuanto se dispone en la presente Resolución.

Madrid, 6 de junio de 1970.—El Director general, Alvaro Rengifo.